



Expediente No. 2020-108

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 18 de mayo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **ROBIN ALBERTO LINDO PEREZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y el señor **ARNULFO EDUARDO VALLEJO**, informándole que se encuentra pendiente calificar escrito de contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 18 de mayo de 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, observa el Despacho que dentro del presente proceso ordinario laboral mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, fue admitida la demanda ordinaria laboral de de **Robin Alberto Lindo Perez** en contra de **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y el señor **Arnulfo Eduardo Vallejo**.

Posteriormente a través de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, la Dra. Gloria Florez Florez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.697.939 de la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 38.438 del C.S. de la J., informa al Juzgado que presenta contestación de demanda y anexa Escritura Pública No. 576 de 2019 y Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el artículo 74 y 75 del CGP el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, se reconocerá personería para actuar a la Dra. Gloria Florez Florez y se tendrá por notificada a la demandada **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantias Proteccion S.A.**, por conducta concluyente, además por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a la admisión de la conestacion de la demanda.



Observa el Despacho que la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía; de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 a 66 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a la empresa **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, identificada con NIT. 860002503-2., y se ordenara correrle traslado a la llamada en garantía.

Observa el Despacho, que el día 30 de octubre de 2020, la Dra. Vanessa Luque Buitrago, identificada con C.C. No. 1129.574.402 T.P. No. 212.300, presentó escrito de contestación de demanda a nombre de la demandada Protección S.A., señalando actuar como abogada inscrita en el registro de existencia y representación legal de la firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., entidad a la que le fue conferido poder especial de acuerdo a la Escritura No. 101 de febrero 6 de 2019, por la Representante Legal de Protección S.A, no obstante lo anterior no se tendrá en cuenta dicha contestación de demanda toda vez que con anterioridad la misma había sido contestada por la Dra. Gloria Florez Florez.

Por otra parte, encuentra el Despacho, que el apoderado de la parte demandante Dr. Fabián Andrés Muñoz Abudinen, presentó memorial el día 12 de marzo de 2021, adjuntando certificación de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. señalando que la comunicación dirigida al Sr. fue entregada en la dirección calle 38 B N° 29- 89, al señor Arnulfo Eduardo Vallejo.

Posteriormente el día 15 de marzo de 2021, a través del correo electrónico del Juzgado, fue recibida comunicación del correo electrónico eduardovallejo909@gmail.com, donde señala su remitente que ha sido notificado de la demanda interpuesta en su contra por parte del señor Robin Lindo, y textualmente señala “no tengo intención de dar contestación ni me encuentro en facultad a la misma”; el Despacho observa que la dirección donde fue remitida la comunicación y el correo electrónico por medio del cual se allego la comunicación al Juzgado corresponde a la misma suministradas por el apoderado de la parte demandada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas y toda vez que el Sr. Arnulfo Eduardo Vallejo, no señaló en la comunicación remitida al Juzgado, el hecho de conocer el auto admisorio de la demanda, no se puede tener por notificado de la misma por lo cual aún se encuentra pendiente surtir la notificación personal de la parte demandada Sr. Arnulfo Eduardo Vallejo.



En consecuencia, la notificación que, dicho sea de paso, continúa a cargo la parte actora, deberá realizarse a través del uso de los medios tecnológicos, en la forma como se encuentra consagrado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; dirección de correo electrónica suministrada en el acápite de notificaciones construempaquedelcaribe@hotmail.com.

Para lo anterior, la citaduría del Despacho enviará a través de correo electrónico una copia digital de la providencia a notificar a la parte interesada y encargada de la notificación, quien deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos a su contraparte; la notificación, conforme a las voces de la norma citada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez realizado el envío de la notificación, la parte demandante deberá allegar constancia de la gestión realizada para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. Gloria Florez Florez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.697.939 de la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 38.438 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A., para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase por notificada la demandada Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A., del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2020, por conducta concluyente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Admitir la contestación de demanda presentada por la demandada Protección S.A., a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.



CUARTO: Admítase el llamamiento en garantía que hace la parte demandada Protección S.A., a la empresa **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, identificada con NIT. 860002503-2. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: De la anterior decisión de admisión del llamamiento en garantía, notifíquese personalmente a la empresa **Compañía De Seguros Bolívar S.A.** y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del presente auto; **requerir** al apoderado/a judicial de la parte interesada Protección S.A., a cargo de la notificación, a fin de que la realice de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: Requerir al apoderado/a judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la parte demandada **Arnulfo Eduardo Vallejo**, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEPTIMO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

OCTAVO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 de mayo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 17

IA